



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3480-SPA-2135

No. de Folio: PAOT-05-300/200- *F 2892* -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3480-SPA-2135** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente a:

(...) maltrato de un perro a la intemperie sin refugio en la azotea con acumulación de heces [hechos que tienen lugar en calle San Pedro, número 2, colonia El Santuario, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

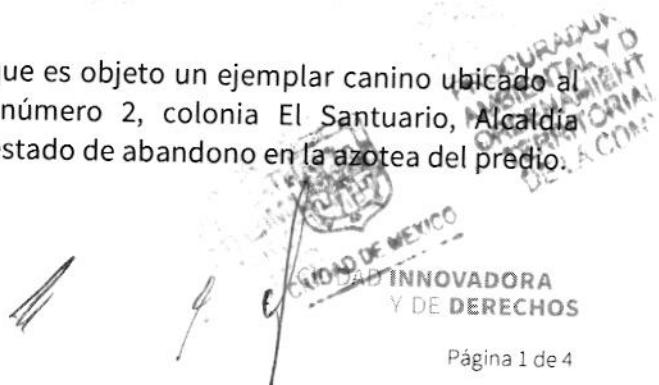
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

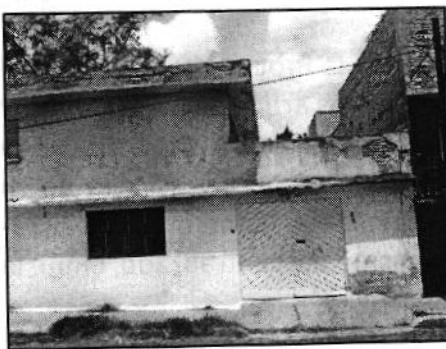
Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado al interior del domicilio localizado en calle San Pedro, número 2, colonia El Santuario, Alcaldía Iztapalapa, debido a que presuntamente lo mantienen en estado de abandono en la azotea del predio.





Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar que no se encontró alguna persona en el domicilio que pudiera atender la diligencia.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-9011-2019 se citó a comparecer al habitante del domicilio relacionado con los hechos denunciados.

Al respecto, se presentó en las oficinas de esta Entidad una persona que se ostentó como habitante del inmueble y responsable del ejemplar canino, quien una vez enterado del contenido de los hechos denunciados manifestó lo siguiente:

(...) Soy responsable de un ejemplar canino hembra, con características de la raza "labrador retriever", de 8 años de edad, que responde al nombre de "Sabina", la cual no está esterilizada, no ha tenido camadas, sí convive con niños y no convive con otros animales.

- El animal recibe alimento dos veces al día, a base de croquetas únicamente, y cuenta con agua permanente para su libre disposición.

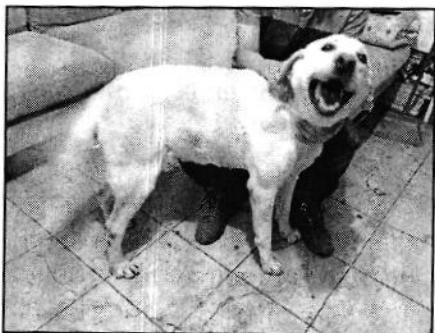
- Es de señalar que el animal durante las mañanas se encuentra en la terraza de la casa dado que en el patio de planta baja en ocasiones se realizan actividades de herrería. Nunca es amarrado y deambula libremente por este espacio y al interior del domicilio.

- El canino no presenta enfermedades, ni ha sido intervenida quirúrgicamente; no obstante, sí se encuentra desparasitada y recibe vacunas de las campañas que implementa la Secretaría de Salud, pernocta en el patio de planta baja, sitio en el que cuenta con un techo como refugio de la intemperie.

- Permitiré el acceso a mi domicilio (...) a fin de que personal adscrito a esta Entidad pueda constatar la condición corporal y estado de salud del animal (...).



En ese sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en el sitio de denuncia, constatando la presencia de un ejemplar canino hembra, con características de la raza comúnmente conocida como “labrador”, que responde al nombre de “Sabina”, de 8 años de edad, y pelaje color miel, que recibe los cuidados de bienestar siguientes:



- Condición corporal ideal de acuerdo a su talla.
- No presenta lesiones evidentes.
- Se le proporciona alimento suficiente de acuerdo a su talla, así como un recipiente con agua limpia y fresca a su libre disposición.
- Cuenta con lugar de alojamiento limpio y apropiado; toda vez que el sitio donde se encuentra tiene una superficie aproximada de 25 m², lugar en el que se observó una casa para perro.
- Permanece libre en la terraza del predio y tiene libre acceso al interior del mismo.
- Muestra un comportamiento sociable y responsivo.
- Se exhortó a su responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico y evitar enfermedades.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario del ejemplar canino a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación en la que ese actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; toda vez que existe una imposibilidad legal para continuar con la misma, dado que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal vigente en la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino al interior del domicilio ubicado calle San Pedro, número 2, colonia El Santuario, Alcaldía Iztapalapa, esta Procuraduría constató la presencia de una perra hembra con características de la raza comúnmente conocida como “labrador”, que responde al nombre de “Sabina”, de 8 años de edad, con pelaje color miel, que recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- Agua limpia para beber de manera permanente.



- Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
- Cuenta con una condición corporal adecuada.
- Presenta un comportamiento sociable y responsable.
- Cuenta con el documento que acredita que el animal se encuentra vacunado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.